

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 452 -2024-GOREMAD/GGR

Puerto Maldonado, **31 DIC 2024**

VISTO:

La Hoja de trámite N° 13681, de fecha 19 de noviembre del 2024; el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado Jhon Sergio Macutela Quispe, contra la Resolución Gerencial Regional N° 341-2024-GOREMAD-GRFFS, de 05 de abril del 2024 e Informe Legal N° 1005-2024-GOREMAD/ORAJ, de fecha 27 de diciembre del 2024;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias establecen la estructura, organización y competencia y funciones de los Gobiernos Regionales; quienes tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y sectoriales.

Que, el inciso 20° del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado (a) una respuesta también por escrito, en concordancia con el artículo 117 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, en la protección del interés general, garantice los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

COMPETENCIA POTESTAD SANCIONADORA EN MATERIA FORESTAL. –

Que, debemos describir sobre la funcionalidad que ejerce el Estado Peruano y las instancias administrativas competentes que velan por el correcto aprovechamiento de los recursos forestales, la cual esta básicamente vinculado a lo que literalmente expresa el artículo 66 de la Constitución Política del Perú, en tanto prescribe "Los recursos naturales sean renovables o no renovables son considerados patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal"

Que, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias establecen la estructura, organización y competencia y funciones de los Gobiernos Regionales; quienes tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y sectoriales, gozando de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía, en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico,

Teniendo presente como versa en los documentos de gestión institucional del Gobierno Regional de Madre de Dios y conforme a su debida estructura en su organigrama funcional, se crea la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, siendo un órgano

operativo de línea adscrita al Gobierno Regional de Madre de Dios, creado mediante Ordenanza Regional N° 08-2019-RMDD/CR, que en uso de tales funciones, conduce a la armonización de las políticas regional y al fortalecimiento de la institucionalidad gubernamental, dando estricto cumplimiento a los procedimientos establecidos, con las herramientas jurídicas entabladas en el marco normativo de los recursos naturales e información conducente en el sector forestal y de fauna silvestre en esta jurisdicción, de manera que sea posible la participación efectiva de sus administrados, descentralizando sus capacidades operativas y funcionales dentro de la jurisdicción de la región de Madre de Dios y específicamente para el presente procedimiento, establece en su artículo 142 A° de la ordenanza antes descrita en el presente párrafo, que la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre es encargada de definir las políticas, organizar, dirigir, controlar, fiscalizar, regular y ejercer las funciones en materia de recursos forestales y de fauna silvestre, mientras que en su artículo 142 B° detalla que son funciones de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre entre otras "i) ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre."

COMPETENCIA PARA RESOLVER RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA FORESTAL. –

Que, en aras de respetar la vigencia del principio de orden jurídico, en ese sentido de acuerdo al artículo 220 del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, por consiguiente, conforme a la estructura orgánica funcional del GOREMAD y los documentos de gestión institucional, tal actividad funcional le corresponde a la **Gerencia General Regional** conforme a sus competencias.

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR JHON SERGIO MACUTELA QUISPE. –

El numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días hábiles perentorios computados a partir del día siguiente de notificado el acto. vencido dicho plazo del acto quedará firme, conforme con lo previsto en el artículo 222 de la citada norma.

El artículo 221 del referido cuerpo normativo, establece los requisitos del recurso, el cual debe indicar el acto que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124°, siendo uno de ellos, la firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.

Ahora bien, respecto al recurso impugnatorio instado por el señor Jhon Sergio Macutela Quispe se verifica conforme a los documentos obrado en autos, este fue válidamente notificado mediante cedula de notificación N° 29-2024-GRFFS/AS, en fecha 23 de octubre del 2024, documento que anexa la Resolución Gerencial Regional N° 341-2024-GOREMAD-GRFFS, por lo tanto, el plazo de los quince (15) días hábiles que contempla el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General para interponer un recurso administrativo concluye en fecha 13 de noviembre del 2024, siendo presentada el recurso impugnatorio de apelación en fecha 07 de noviembre del 2024, con expediente N° 15329, por lo que, de la calificación y del cumplimiento del marco normativo previsto, téngase por admitido el presente recurso impugnatorio de apelación en contra de la Resolución antes mencionada en el presente párrafo.

DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA. -

El impugnante solicita que se declare fundado el recurso de apelación, se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 341-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 05 de abril del 2024, disponiéndose el archivo definitivo del procedimiento administrativo.

ARGUMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN. -

Si bien es cierto, que el fundamento de la vía administrativa es diferente que el fundamento de la vía penal, sin embargo, el origen de la investigación administrativa es como consecuencia de la intervención de la autoridad policial y fiscal.

En esas circunstancias, resulta bastante apresurado que la autoridad administrativa, con el único sustento del Acta de Intervención Policial, me imponga una sanción administrativa por infracción muy grave. Lo correcto sería que la autoridad administrativa haya realizado actos de indagación adicional para lograr un adecuado esclarecimiento de los hechos en la vía administrativa, por ejemplo, NO me explico cómo es que la autoridad administrativa haya resuelto por la responsabilidad SIN que por lo menos exista un informe pericial.

La autoridad administrativa NO ha tomado en cuenta que todos estos hechos surgen como consecuencia de los actos de USURPACIÓN previos realizados por la persona de FRANK MONTANI PIO, quien, sin tener ninguna autorización ni permiso, ha aperturado el acceso y la cobertura del bosque y ha instalado galpones de crianza de aves, en las imágenes fotográficas que estoy presentando aparece claramente que es él quien ha afectado el bosque. Consiguientemente si es el caso es que hubiera limpieza de maleza, estos son como consecuencia de los actos ilegales realizados por tercera persona: Frank Montani Pio; sin embargo, la autoridad administrativa No ha indagado ni ha esclarecido los hechos que originaron el PAS.

La autoridad administrativa NO ha tenido en cuenta que en la supuesta LIMPIEZA DE MALESA, NO configura la Infracción Muy Grave que refiere el numeral 19 del Anexo I del Cuadro de Infracciones y Sanciones Forestales.

Por el principio de LEGALIDAD y TIPICIDAD de las infracciones, la infracción del "Retiro de Cobertura Vegetal sin autorización de la autoridad administrativa" no abarca los actos de limpieza de maleza. La infracción para ser aplicable tiene que estar determinado expresamente de forma clara y precisa en la norma, en el presente caso el RETIRO DE COBERTURA VEGETAL es muy GENERICO Y ABSTRACTO, no puede establecerse con certeza si se trata solamente del retiro de bosque, si abarca los actos de limpieza de maleza.

Es más, conforme se tiene de las imágenes fotográficas y las conclusiones del Informe Pericial N° 24-2024-MP-FN-OP-LPSMDD-EFOMA/PE practicado por Perito del Ministerio Público, se concluye la existencia de BOSQUE SECUNDARIO, se trata de un ÁREA INUNDADA por las crecientes del río Madre de Dios por las constantes lluvias, NO constatándose producto forestal maderable de origen ilegal.

Consiguientemente, la autoridad administrativa NO TUVO EN CUENTA que el lugar donde habrían ocurrido los hechos, es un AREA INUNDADO POR LAS CRECIENTES DEL RIO, se trata de un BOSQUE SECUNDARIO en el que la supuesta limpieza de malezas NO AFECTA en nada el bosque secundario.

ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA. -

En principio, es importante indicar que en aplicación del numeral 258.1 del artículo 258° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde a esta Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, resolver estrictamente sobre los hechos imputados en la fase de instrucción.

En fecha 23 de julio del 2023, con ACTA DE INTERVENCION POLICIAL, se da a conocer el modo y las circunstancias de la intervención realizada al Sr. JHON SERGIO MACUTELA QUISPE identificado con DNI N° 41876697, en la comunidad de Rompeolas, del distrito Tambopata, provincia Tambopata del departamento Madre de Dios la comunidad de Rompeolas, del distrito Tambopata, provincia Tambopata del departamento Madre de Dios, siendo las 15:00 horas del día 23 de julio del 2023, presentes el personal policial de la unidad desconcentrada de Protección del Medio Ambiente de Madre de Dios, la representante del Ministerio Público Dra. Milagros Coaquira Villasante, Fiscal Provincial Adjunta de la Fiscalía Corporativa Especializada en Materia Ambiental de Madre de Dios FCEMA-MDD, el bachiller Luis Robinson Bocanegra Palma, representante de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre de Madre de Dios y la persona de Jhon Sergio Macutela Quispe (40), natural de Tambopata Madre de Dios, estado civil soltero, ocupación operador de máquina, superior incompleta, identificado con DNI N° 41876647, domiciliado en Jr. José María Grain N° 508 - Tambopata y el denunciante Frank Montani Pio (34), natural de Madre de Dios, estado civil soltero, ocupación agricultor, grado de instrucción técnico, identificado con DNI N° 45852244, domiciliado en AA.HH. Fujimori S/N Tambopata, se procede a formular la presente acta detallando lo siguiente:

(...). Ubicados en coordenadas UTM WGS 84 474642E-8613887N, personal policial interviniente observa el desplazamiento de un cargador frontal, marca Volvo, color amarillo, modelo L120D, una plaqueta informativa N° L120DV63202, conducido por la persona de Jhon Sergio Macutela Quispe, la misma que refiere que el día de la fecha 23 de julio del 2023, haber realizado limpieza de maleza con dicha maquinaria, en el área constatada.

El representante de la GRFFS-MDD, indica lo siguiente: un área estimada de media hectárea se constata el retiro de cobertura vegetal (maleza, cañabrava), encontrando tres (03) árboles tumbados de la especie "CETICO" ubicados en las coordenadas UTM WGS 84 E474791-N8613946 con un diámetro de 25 cm de una longitud de 7 metros, otro árbol E474672 - N8613976, con un diámetro de 30 cm de una longitud de 6 metros, otro árbol E474693-8613951 con un diámetro de 30 cm, de una longitud de 7 metros, con una data de un día aproximadamente, con evidencia de haber sido tumbados dichos árboles con la maquinaria pesada (cargador frontal) constatada.

Durante el desarrollo de la diligencia, la persona de Héctor Macutela Quispe (42) con DNI N° 40763193, exhibe el título de propiedad (instrumento de rectificación de áreas, linderos y/o medidas perimétricas) con código de referencia catastral 9_4758610_131428, área 72 hectáreas, perímetro 3 319.64 m.l., ubicación rompeolas, Madre de Dios, Tambopata, Tambopata, nombre del titular catastral Aurelio Macutela Herrera y Sergia Quispe de Macutela, indicando que el lugar materia de intervención, se encontraría en el interior de este predio agrícola.

En este estado la RMP, dispone la inmovilización del bien consistente en un cargador

frontal, marca volvo, color amarillo, modelo L120D, con plaqueta metálica N°-L120DV63202, dejando como depositario de dicho bien a la persona de Héctor Macutela Quispe (42) a quien se les instruye respecto a sus obligaciones como depositario, entre ellas, el de custodiar el bien el bien, en el estado en que se encuentra, así mismo el de continuar con las actividades de retiro de cobertura vegetal ni tumbado de árboles.

En este acto se procede a la intervención y detención de la persona Jhon Sergio Macutela Quispe (40), por encontrarse inmerso en la presunta comisión de delitos ambientales y las consideraciones antes descritas.

Que en primer término se debe tener en consideración que conforme al principio de Tipicidad: Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva, o analogía. conforme lo establece el numeral 04 del artículo 248 del TUO de la ley N°27444.

Que, asimismo se precisa que de conformidad al artículo 13 de la Ley N° 29763 (Ley Forestal y de Fauna Silvestre), se establece medidas para la Lucha contra la Tala Ilegal, modificando entre otros el artículo 145 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en la cual se otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial. Cabe señalar que la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento.

Que, en ese sentido constituye infracción Muy Grave a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, **"Realizar el retiro de cobertura vegetal cuando no esté permitido por la legislación o no se cuente con la autorización correspondiente"**, según lo tipificada en el numeral 19 del Anexo N° 01, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.

Que, sobre ello, el Estado en cumplimiento a la legislación vigente tiene la finalidad de promover la conservación, la protección, el incremento y el uso sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre dentro del territorio nacional, (...) en armonía con el interés social, económico y ambiental de la Nación; Que, una de las principales funciones de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre es supervisar, ejecutar, apoyar y controlar la política regional forestal y de fauna silvestre.

ANTECEDENTES RELEVANTES. -

Por ende, debemos describir sobre la doctrina jurídica que constriñe el derecho administrativo conforme a su tratativa procedimental, la cual conforme a los actuados adjuntos al procedimiento administrativo sancionador contra el infractor Jhon Sergio Macutela Quispe sobre la infracción tipificada en los numerales 19 del anexo 1 del cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal del reglamento de infracciones y sancione en materia forestal y de fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MINAGRI, puesto que la protección de los recursos naturales y forestales se encuentra implícitamente ligado al PRINCIPIO PRECAUTORIO que ostenta los entes gubernamentales acorde a sus competencias, a fin de garantizar los derechos inalienables conforme así describe el artículo 66 de la Constitución Política del Perú, puesto que como se expresó en la conducción del procedimiento administrativo la Resolución de Inicio de Instrucción N° 087-2023-GRFFS-SGCSYVFFS/AI, de fecha 04 de octubre del 2023, tiene consonancia jurídica con lo expuesto

por realizar el retiro de cobertura vegetal cuando no este permitido en la legislación o no se cuente con la autorización correspondiente, lo que conlleva a la actuación bajo acápites legales a lo descrito por el PRINCIPIO DE PREDICTIBILIDAD, conociéndose la diligencia de constatación, conforme así da cuenta el Informe Técnico N° 360-2023-GOREMAD-GRFFS-SGCSYVFFS/LRBP, donde concluye bajo los siguientes términos:

En la comunidad de Rompeolas, del distrito de Tambopata, Provincia de Tambopata, Región de Madre de Dios, siendo las 15:00 horas del día 23 de julio del 2023, presente el personal policial de la Unidad Desconcertada de protección del medio Ambiente de Madre de Dios, la representante del Ministerio Público Dra. Milagros Coaquira Villasante, Fiscal Provincial Adjunta de la Fiscalía Corporativa Especializada en Materia Ambiental de Madre de Dios FCEMA-MDD, el bachiller Luis Robinson Bocanegra Palma, representante de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre de Madre de Dios y la persona de Jhon Sergio Macutela Quispe (40), natural dde Tambopata Madre de Dios, estado civil soltero, ocupación operador de máquina, superior incompleta, identificado con DNI N° 41876647, domiciliado en Jr. José María Grain N° 508 - Tambopata y el denunciante Frank Montani Pio (34), natural de Madre de Dios, estado civil soltero, ocupación agricultor, grado de instrucción técnico, identificado con DNI N° 45852244, domiciliado en AA.HH. Fujimori S/N Tambopata, se procede a formular la presente acta y es como sigue:

- A solicitud del denunciante sobre la presunta comisión de delitos ambientales y por orden superior, personal policial de la UNIDPMA-MDD, en coordinación con la RMP y representante de la GRFFS-MDD, se constituyeron a la comunidad de rompeolas, con la finalidad de constatar la comisión de presuntos delitos ambientales.
- Ubicados en coordenadas UTM WGS 84 474642E-8613887N, personal policial interviniente observa el desplazamiento de un cargador frontal, marca volvo, color amarillo, modelo L120D, una plaqueta informativa N° L120DV63202, conducido por la persona de Jhon Sergio Macutela Quispe, la misma que refiere que el día de la fecha 23 de julio del 2023, haber realizado limpieza de maleza con dicha maquinaria, en el área constatada.
- El representante de la GRFFS-MDD, indica lo siguiente: un área estimada de media hectárea se constata el retiro de cobertura vegetal (maleza, cañabrava), encontrando tres (03) árboles tumbados de la especie "CETICO" ubicados en las coordenadas UTM WGS 84 E474791-N8613946 con un diámetro de 25 cm de una longitud de 7 metros, otro árbol E474672 - N8613976, con un diámetro de 30 cm de una longitud de 6 metros, otro árbol E474693-8613951 con un diámetro de 30 cm, de una longitud de 7 metros, con una data de un día aproximadamente, con evidencia de haber sido tumbados dichos **árboles con la maquinaria pesada desde su raíz** (cargador frontal).

Lo que conforme a la legalidad y vinculación describe a una actuación probatoria procedimental que conduce los principios administrativos de manera copulativa a fin de llevar a una absolución razonada en derecho para poner fin al procedimiento mediante la emisión del acto administrativo que corresponda, ello en estricta aplicación a lo que vierte el artículo 197 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, debo describir además que conforme a lo argumentado en los párrafos superiores que la dación de este acto administrativo determina un pronunciamiento debidamente motiva y fundada, bajo el cumplimiento intrínseco del **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD**, por lo que, bajo esa premisa de ideas, al haber determinado el incumplimiento de **no contar con autorización, para realizar retiro de cobertura vegetal**, lo que conlleva una trasgresión a las normas especiales de aplicabilidad descritos en los considerandos expuestos y la plausible vulnerabilidad a un derecho debidamente tutelado que es el recurso forestal, teniendo en cuenta que los ordenamientos brindan diversos tratamientos jurídicos para prevenir y regular la coexistencia y no generar conflictos de interés, por tanto el Estado antepone el bienestar común para su aprovechamiento forestal, bajo el tecnicismo legal del **IUS IMPERIUM**, puesto que bajo tal énfasis es mediante esta enunciación que el Estado es el ente que persuade sobre el resguardo de los derechos, puesto que no puede ser este el que conlleve a un deterioro colectivo de los derechos descritos para su preservación y manejo adecuado de los recurso forestales, por lo que los actuados obrados en el procedimiento administrativo están revestida bajo el prefacio legal de la ley especial (Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI) y la decisión valorativa sobre lo que se funda sobre las diligencias ocurridas, por ello la imposición de sanción descrita en la Resolución Gerencial Regional N° 341-2024-GOREMAD-GRFFS, está debidamente revestida bajo los lineamientos del principio de legalidad y vinculación al amparo de la Ley Forestal y de fauna Silvestre.

Que la potestad sancionadora que las entidades se rigen por los principios establecidos en el artículo 248 del TUO de la ley N° 27444 LPAG, dentro de los que se encuentra el debido procedimiento, según el cual: las entidades aplicaran sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso, principio que es concordante con lo dispuesto por el numeral 1.2 del artículo IV del TP de la misma ley, el mismo que señala: Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprender el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer, producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"

Que, de acuerdo al principio de presunción de licitud, consagrado en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la ley N° 27444 "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras que no cuenten con evidencia en contrario", de igual forma, según el principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo acotado, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Que, por otro lado, de acuerdo al numeral 1.11 del artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley N° 27444, el principio de verdad material establece que "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá optar todas a las medidas probatorias necesarias autorizados por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

Que en ese orden de ideas, de los actuados se advierte que existió una suficiente actividad probatoria que creara certeza respecto al hecho del acta de intervención policial, de fecha 23 de octubre del 2023, donde se da a conocer las circunstancias y el modo de la intervención realizada a la persona del sr. Jhon Sergio Macutela Quisoe, identificado con DNI N° 41876697, en la comunidad Rompeolas, del Distrito Tambopata, Provincia de Tambopata, Región de Madre de Dios, por ende se acreditada de manera indubitable la comisión de la infracción por lo cual se le atribuye en la sanción, lo que implica una vulneración al principio

de verdad material, de causalidad y de presunción de licitud, dado que se verificaron plenamente los hechos que sirvieron de motivo a la decisión de la administración Forestal y de Fauna Silvestre, corroborando fehacientemente su responsabilidad respecto a la conducta sancionable, lo que implica el haber contado con suficiente evidencia de la comisión de la infracción.

Que, de acuerdo al principio de impulso de oficio regulado en el artículo IV numeral 1.3 del título preliminar del TUO de la Ley N° 27444, la autoridad administrativa debe impulsar, dirigir y ordenar cualquier procedimiento sometido a su competencia, con la finalidad de establecer las cuestiones involucradas, satisfacer el interés público inherente, promoviendo la eficacia de la dinámica del procedimiento a su cargo, cumpliendo con la legalidad del mismo, aun cuando no medie pedido de parte.

Bajo tal perspectiva jurídica de la imposición de la multa al infractor mediante la dación de acto administrativo, debemos esgrimir que el cuadro de infracción y sanciones en materia forestal del reglamento de infracciones y sanciones en materia forestal y de fauna silvestre que se le plasmó al administrado, se encuentra aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, por consiguiente la sanción se encuentra circunscrito bajo el principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, que prescribe "dispone que solo constituyen conducta sancionable administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o análoga."

Con relación al mencionado principio, debemos consolidar lo que sopesa el Jurista **MORON URBINA** en su libro de comentarios a la Ley N° 27444, donde dilucida el mandato de tipificación derivado del principio referido en el considerando anterior no solo impone el legislador cuando la conducta redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador, realizando en dicho contexto, la subsanación de una conducta en el tipo legal de la infracción impuesta, en ese contexto, se advierte que el principio de tipificada establece el grado de predeterminación normativa de las conductas que son consideradas sancionables, lo cual significa que la finalidad de este principio radica en que se dé a conocer a los administrados, sin ambigüedades las conductas que están prohibidas de realizar y las sanciones a las que se someten en caso de la comisión de una infracción.

Al respecto, es preciso también mencionó lo que expresa el TUO de la Ley N° 27444 sobre lo que prescribe al principio de presunción de licitud, cuyo contenido establece que las entidades administrativas deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, "dicha presunción cubre al infractor durante el procedimiento sancionador y se desvanece o confirme gradualmente a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante la emisión del acto administrativo final del procedimiento, está conforme al análisis de la sana crítica y lógica jurídica, por cuanto como ya se indicó y obra en dichos actuados administrativos, la imputación de la infracción da cuenta a las especificaciones legales del principio de razonabilidad de las pruebas acotadas, en tanto la responsabilidad se individualizo y se adecuo cuando esta se encuentra descrito o tipificado en los marcos coercitivos que describe la ley.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización y sus modificatorias, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 069-2019-GOREMAD/GR, de fecha 20 de febrero de 2019.

SE RESUELVE. -

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado Jhon Sergio Macutela Quispe, contra la Resolución Gerencial Regional N° 0341-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 05 de abril del 2024, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo, por consiguiente, **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 218 de la ley N° 27444, ley de procedimiento administrativo general, modificado por el decreto Legislativo N° 1272, concordante con el artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la acotada Ley de Procedimiento administrativo general.

ARTÍCULO TERCERO. - **DEVOLVER** los actuados a la entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copias de los mismos en archivo, como antecedente.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFÍQUESE** con el presente acto administrativo, a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre de Madre de Dios, al interesado e instancias pertinentes con las formalidades que señala la ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

